

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0631

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 14 DE NOVIEMBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OEA-11281	AUTO GLM No. 000447	18/10/2024	N/A	30/10/2024	SOLICITUD
2	OE2-15061	VCT 001217	28/09/2023	GGN-2024-CE-2436	14/08/2024	SOLICITUD
3	OEA-15361	VCT No. 0728; VCT 00107	09/09/2024; 28/02/2024	GGN-2024-CE-2439	23/09/2024	SOLICITUD
4	FLN-08A	VSC-000808	13/09/2024	GGN-2024-CE-2441	04/10/2024	TITULO
5	502720	VSC-000865	04/10/2024	GGN-2024-CE-2493	24/10/2024	TITULO
6	506529	VSC-000594; VSC-000849	18/06/2024; 26/09/2024	GGN-2024-CE-2451	01/10/2024	TITULO



CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE
LEGALIZACIÓN MINERA**

AUTO GLM No. 000447 DE

(18 DE OCTUBRE DE 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE UN ÁREA
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11281”**

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 792 del 28 de agosto de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería y, teniendo en cuenta los siguientes

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de mayo de 2013**, el señor **JESÚS GRANADA CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98503694, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TASCO**, departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **OEA-11281**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-11281** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que a través de concepto No. **GLM 00127 de fecha 10 de febrero de 2020**, se determinó la viabilidad jurídica de la solicitud de formalización Minera No. **OEA-11281**.

Que el **12 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-11281**, concluyendo en su informe **GLM No. 0148 de fecha 20 de marzo de 2020**, la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que a través de **Auto GLM No. 000034 del 10 de junio de 2020** notificado por estado jurídico No. 036 del 24 de junio de 2020, se dispuso por parte del Grupo de Legalización Minera, requerir entre otros, por el término de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras – PTO para el proyecto de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11281**.

Que mediante radicado **No. 20201000821952 del 23 de octubre de 2020**, el interesado allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO para la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-11281**.

Que mediante concepto técnico **No. 128 del 23 de abril de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con

lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el concepto técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000450 del 20 de diciembre de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. 222 del 22 de diciembre de 2021, se dispuso requerir al señor **JESÚS GRANADA CASTAÑO**, para que modificará el Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado, de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico de fecha 23 de abril de 2021, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Que mediante radicado No. **20221001687202 del 07 de febrero de 2022**, el señor **JESÚS GRANADA CASTAÑO**, allega respuesta al **Auto GLM No. 000450 del 20 de diciembre de 2021**.

Que mediante concepto técnico GLM No. **258 de 31 de mayo de 2022** el área técnica del Grupo de Legalización Minera realiza una revisión del documento técnico concluyendo que el Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud No. **OEA-11281, CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que el día **15 de junio de 2022** mediante consecutivo **No. GLM- 294** el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras, en el cual se indicó que el PTO se ajusta al Artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que el día **24 de junio de 2022** el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, una mesa técnica con el interesado y sus asesores de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-11281**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, el interesado se comprometió allegar a más tardar el 28 de junio de 2022 el documento donde precisan la causa que le impidió presentar el PTO dentro del plazo otorgado.

Que mediante radicado No. **20221001921342 del 28 de junio de 2022**, el ingeniero Luis Alberto Chinome, allega oficio donde expresa los motivos que le impidieron radicar los ajustes del Programa de Trabajos y Obras – PTO dentro del término otorgado en el **Auto GLM No. 000450 del 20 de diciembre de 2021**.

Que mediante **Auto GLM No. 000206 del 30 de junio de 2022**, notificado por Estado Jurídico No. 116 del 06 de julio de 2022, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11281**.

Que el día 04 de diciembre de 2023 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera por intermedio del Punto de Atención Regional Nobsa adelantó visita de fiscalización integral al área de la Solicitud De Formalización De Minería Tradicional No. **OEA-11281**, del cual se elaboró el informe de fiscalización integral No. 149 del 22 de febrero de 2024.

Que mediante **Auto GLM No. 000174 del 08 de mayo de 2024**, notificado por estado jurídico GGN-2024-EST-078 del 16 de mayo de 2024, la autoridad minera dispuso correr traslado del informe de visita de fiscalización integral No. 149 del 22 de febrero de 2024 y requerir al interesado para que de cumplimiento a las medidas impuestas.

Que por medio de la **Resolución No. 1958 del 27 de agosto de 2024**, la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ** otorgó al

señor **JESÚS GRANADA CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.503.694, **Licencia Ambiental Temporal** para el proyecto de explotación de carbón del área de formalización minera No. **OEA-11281** ubicado en las veredas Santa Barbara y Canelas del municipio de Tasco en el departamento de Boyacá, el cual quedo ejecutoriado y en firme el **19 de septiembre de 2024**, en atención a la constancia de ejecutoria del 27 de septiembre de 2024 emitida por el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Que mediante Evaluación técnica para minuta No. **GLM No. 433 del 10 de octubre de 2024**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, estableció que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-11281**, cumplió con los requisitos técnicos señalados en la Ley, cuenta con Licencia Ambiental Temporal otorgada por la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, sobre el particular es importante aclarar que al tenor de lo establecido en el artículo segundo, parágrafo segundo de la **Resolución No. 1958 del 27 de agosto de 2024**, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 19 de septiembre de 2024, en atención a la constancia de ejecutoria emitida por la corporación, la vigencia de la licencia ambiental temporal será por el término de duración del trámite de formalización minera y un (1) año adicional, después de otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional, para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente Licencia Ambiental Global o definitiva que ampare la actividad, esto de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022. Adicionalmente, el polígono de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11281** se encuentra ubicado en el departamento de BOYACÁ, municipio de TASCO, compuesto por **cuarenta (40) celdas**, cuya área total es de **48,9062 hectáreas**. Por lo que se debe emitir auto de liberación de área con las siguientes características:

CELDAS TOTALES A DEVOLVER PRESENTADAS POR EL SOLICITANTE

No.	Código celda	Área hectáreas	No.	Código celda	Área hectáreas
1	18N06C07D24X	1,22266825	21	18N06C07D20H	1,22265113
2	18N06C07D19Z	1,22265776	22	18N06C07D24I	1,22266107
3	18N06C07D25A	1,22265942	23	18N06C07D15R	1,22264505
4	18N06C07D24S	1,22266549	24	18N06C07D20S	1,22265666
5	18N06C07D20V	1,22265721	25	18N06C07D20I	1,22265113
6	18N06C07D20E	1,22264948	26	18N06C07D15T	1,22264445
7	18N06C07D24P	1,22266383	27	18N06C07D24E	1,22265941
8	18N06C07D24J	1,22266107	28	18N06C07D20G	1,22265113
9	18N06C07D25F	1,22266218	29	18N06C07D15W	1,22264726
10	18N06C07D20W	1,22265776	30	18N06C07D15Y	1,22264782
11	18N06C07D20K	1,22265334	31	18N06C07D15Z	1,22264837
12	18N06C07D20B	1,22264892	32	18N06C07D20R	1,222655
13	18N06C07D20M	1,22265334	33	18N06C07D20D	1,22264892
14	18N06C07D15X	1,22264782	34	18N06C07D15U	1,22264506
15	18N06C07D15S	1,22264445	35	18N06C07D23H	1,22266161
16	18N06C07D24N	1,22266383	36	18N06C07D23R	1,22266493
17	18N06C07D20Q	1,22265555	37	18N06C07D23M	1,22266216
18	18N06C07D20C	1,22264892	38	18N06C07D23X	1,22266769
19	18N06C07D24T	1,22266549	39	18N06C07D23S	1,22266493

No.	Código celda	Área hectáreas	No.	Código celda	Área hectáreas
20	18N06C07D20L	1,22265334	40	18N06C07D23W	1,22266769
ÁREA TOTAL (Hectáreas)			48,9062		

Las celdas que conforman el área para devolución de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-11281**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono.

La alinderación de dicha devolución que está conformada por dos (2) polígonos, con Sistema de Referencia Geográfica: MAGNA SIRGAS, coordenadas: GEOGRÁFICAS:

ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 1
41,5703 hectáreas.

VERTICE	LATITUD	LONGITUD	VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,88700	-72,80400	22	5,87600	-72,80600
2	5,88700	-72,80300	23	5,87600	-72,80700
3	5,88700	-72,80200	24	5,87500	-72,80700
4	5,88700	-72,80100	25	5,87500	-72,80800
5	5,88700	-72,80000	26	5,87600	-72,80800
6	5,88600	-72,80000	27	5,87700	-72,80800
7	5,88500	-72,80000	28	5,87700	-72,80700
8	5,88400	-72,80000	29	5,87800	-72,80700
9	5,88400	-72,80100	30	5,87900	-72,80700
10	5,88300	-72,80100	31	5,87900	-72,80600
11	5,88300	-72,80200	32	5,88000	-72,80600
12	5,88200	-72,80200	33	5,88100	-72,80600
13	5,88100	-72,80200	34	5,88100	-72,80500
14	5,88100	-72,80300	35	5,88200	-72,80500
15	5,88000	-72,80300	36	5,88300	-72,80500
16	5,88000	-72,80400	37	5,88300	-72,80400
17	5,87900	-72,80400	38	5,88400	-72,80400
18	5,87800	-72,80400	39	5,88500	-72,80400
19	5,87800	-72,80500	40	5,88600	-72,80400
20	5,87700	-72,80500	1	5,88700	-72,80400
21	5,87700	-72,80600			

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Celdas área para devolución No. 1.

No.	Código celda	No.	Código celda	No.	Código celda
1	18N06C07D24X	13	18N06C07D20M	25	18N06C07D20I

No.	Código celda	No.	Código celda	No.	Código celda
2	18N06C07D19Z	14	18N06C07D15X	26	18N06C07D15T
3	18N06C07D25A	15	18N06C07D15S	27	18N06C07D24E
4	18N06C07D24S	16	18N06C07D24N	28	18N06C07D20G
5	18N06C07D20V	17	18N06C07D20Q	29	18N06C07D15W
6	18N06C07D20E	18	18N06C07D20C	30	18N06C07D15Y
7	18N06C07D24P	19	18N06C07D24T	31	18N06C07D15Z
8	18N06C07D24J	20	18N06C07D20L	32	18N06C07D20R
9	18N06C07D25F	21	18N06C07D20H	33	18N06C07D20D
10	18N06C07D20W	22	18N06C07D24I	34	18N06C07D15U
11	18N06C07D20K	23	18N06C07D15R		
12	18N06C07D20B	24	18N06C07D20S		

Las celdas que conforman el área para devolución de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-11281**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono.

ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 2
7,3360 hectáreas.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,87900	-72,81200	8	5,87600	-72,81400
2	5,87800	-72,81200	9	5,87700	-72,81400
3	5,87700	-72,81200	10	5,87700	-72,81300
4	5,87600	-72,81200	11	5,87800	-72,81300
5	5,87500	-72,81200	12	5,87900	-72,81300
6	5,87500	-72,81300	1	5,87900	-72,81200
7	5,87500	-72,81400			

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Celdas área para devolución No. 2.

No.	Código celda	No.	Código celda
1	18N06C07D23H	4	18N06C07D23X
2	18N06C07D23R	5	18N06C07D23S
3	18N06C07D23M	6	18N06C07D23W

Las celdas que conforman el área para devolución de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-11281**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono.

Que con la finalidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11281**, y en aras de definir el polígono asociado a esta, se torna necesario proceder a la liberación de las celdas antes señaladas en el sistema de información geográfico de la entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN de las siguientes celdas, asociadas a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11281**:

No.	CÓDIGO CELDA	ÁREA HECTÁREAS	No.	CÓDIGO CELDA	ÁREA HECTÁREAS
1	18N06C07D24X	1,22266825	22	18N06C07D24I	1,22266107
2	18N06C07D19Z	1,22265776	23	18N06C07D15R	1,22264505
3	18N06C07D25A	1,22265942	24	18N06C07D20S	1,22265666
4	18N06C07D24S	1,22266549	25	18N06C07D20I	1,22265113
5	18N06C07D20V	1,22265721	26	18N06C07D15T	1,2226445
6	18N06C07D20E	1,22264948	27	18N06C07D24E	1,22265941
7	18N06C07D24P	1,22266383	28	18N06C07D20G	1,22265113
8	18N06C07D24J	1,22266107	29	18N06C07D15W	1,22264726
9	18N06C07D25F	1,22266218	30	18N06C07D15Y	1,22264782
10	18N06C07D20W	1,22265776	31	18N06C07D15Z	1,22264837
11	18N06C07D20K	1,22265334	32	18N06C07D20R	1,222655
12	18N06C07D20B	1,22264892	33	18N06C07D20D	1,22264892
13	18N06C07D20M	1,22265334	34	18N06C07D15U	1,22264506
14	18N06C07D15X	1,22264782	35	18N06C07D23H	1,22266161
15	18N06C07D15S	1,2226445	36	18N06C07D23R	1,22266493
16	18N06C07D24N	1,22266383	37	18N06C07D23M	1,22266216
17	18N06C07D20Q	1,22265555	38	18N06C07D23X	1,22266769
18	18N06C07D20C	1,22264892	39	18N06C07D23S	1,22266493
19	18N06C07D24T	1,22266549	40	18N06C07D23W	1,22266769
20	18N06C07D20L	1,22265334	ÁREA TOTAL (Hectáreas)		48,9062
21	18N06C07D20H	1,22265113			

Las celdas que conforman el área para devolución de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-11281**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA – SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

La alinderación de la devolución está conformada por dos (2) polígonos, cuya alinderación se relaciona a continuación:

ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 1

 41,5703 hectáreas.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,88700	-72,80400	10	5,88300	-72,80100
2	5,88700	-72,80300	11	5,88300	-72,80200
3	5,88700	-72,80200	12	5,88200	-72,80200
4	5,88700	-72,80100	13	5,88100	-72,80200
5	5,88700	-72,80000	14	5,88100	-72,80300
6	5,88600	-72,80000	15	5,88000	-72,80300
7	5,88500	-72,80000	16	5,88000	-72,80400
8	5,88400	-72,80000	17	5,87900	-72,80400
9	5,88400	-72,80100	18	5,87800	-72,80400

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
19	5,87800	-72,80500	31	5,87900	-72,80600
20	5,87700	-72,80500	32	5,88000	-72,80600
21	5,87700	-72,80600	33	5,88100	-72,80600
22	5,87600	-72,80600	34	5,88100	-72,80500
23	5,87600	-72,80700	35	5,88200	-72,80500
24	5,87500	-72,80700	36	5,88300	-72,80500
25	5,87500	-72,80800	37	5,88300	-72,80400
26	5,87600	-72,80800	38	5,88400	-72,80400
27	5,87700	-72,80800	39	5,88500	-72,80400
28	5,87700	-72,80700	40	5,88600	-72,80400
29	5,87800	-72,80700	1	5,88700	-72,80400
30	5,87900	-72,80700			

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Celdas área para devolución No. 1.

No.	CÓDIGO DE CELDA	No.	CÓDIGO DE CELDA
1	18N06C07D24X	18	18N06C07D20C
2	18N06C07D19Z	19	18N06C07D24T
3	18N06C07D25A	20	18N06C07D20L
4	18N06C07D24S	21	18N06C07D20H
5	18N06C07D20V	22	18N06C07D24I
6	18N06C07D20E	23	18N06C07D15R
7	18N06C07D24P	24	18N06C07D20S
8	18N06C07D24J	25	18N06C07D20I
9	18N06C07D25F	26	18N06C07D15T
10	18N06C07D20W	27	18N06C07D24E
11	18N06C07D20K	28	18N06C07D20G
12	18N06C07D20B	29	18N06C07D15W
13	18N06C07D20M	30	18N06C07D15Y
14	18N06C07D15X	31	18N06C07D15Z
15	18N06C07D15S	32	18N06C07D20R
16	18N06C07D24N	33	18N06C07D20D
17	18N06C07D20Q	34	18N06C07D15U

Las celdas que conforman el área para devolución de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-11281**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 2
7,3360 hectáreas.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,87900	-72,81200	7	5,87500	-72,81400
2	5,87800	-72,81200	8	5,87600	-72,81400
3	5,87700	-72,81200	9	5,87700	-72,81400
4	5,87600	-72,81200	10	5,87700	-72,81300
5	5,87500	-72,81200	11	5,87800	-72,81300
6	5,87500	-72,81300	12	5,87900	-72,81300

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,87900	-72,81200

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Celdas área para devolución No. 2.

No.	CÓDIGO DE CELDA	No.	CÓDIGO DE CELDA
1	18N06C07D23H	4	18N06C07D23X
2	18N06C07D23R	5	18N06C07D23S
3	18N06C07D23M	6	18N06C07D23W

Las celdas que conforman el área para devolución de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-11281**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO- A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por Estado la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, al señor **JESÚS GRANADA CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98503694, interesado dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11281**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente decisión, **REMÍTASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero del presente proveído, y **CONTINUÉSE** el trámite administrativo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11281**.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

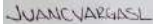

DORA ESPERANZA REYES GARCÍA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera/Abogada GLM

Revisó: Sergio Hernando Ramos/Abogado GLM

Revisión Área, coordenadas y otros: Juan Carlos Vargas Losada – Gestor GCRM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García/Coordinadora GLM





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

BOGOTÁ D.C., 29 DE OCTUBRE DE 2024

EL AUTO GLM N.º 447 DE 18/10/2024

PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE: OEA-11281

SE NOTIFICA POR ESTADO JURÍDICO N.º 186 DEL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2024

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

BOGOTÁ D.C., 29 DE OCTUBRE DE 2024

EL AUTO GLM N.º 447 DE 18/10/2024

PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE: OEA-11281

SE NOTIFICA POR ESTADO JURÍDICO N° 186 DEL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2024

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001465 DE

(23 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 2 de mayo de 2013, el señor **EDILBORIS DIAZ IDÁRRAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.260.119** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN PEDRO** departamento de **VALLE**, a la cual le correspondió la placa No. **OE2-15061**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE2-15061** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 14 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0888, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 06 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE2-15061**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-15061**, presentada por el señor **EDILBORIS DIAZ IDÁRRAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.260.119**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN PEDRO** departamento de **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **EDILBORIS DIAZ IDÁRRAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.260.119** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAN PEDRO** departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OE2-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001217 DE

(28 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN VCT 001465 DEL 23 OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 2 de mayo de 2013, el señor **EDILBORIS DIAZ IDÁRRAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.260.119** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN PEDRO**, departamento de **VALLE**, a la cual le correspondió la placa No. **OE2-15061**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **OE2-15061** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-15061** al sistema geográfico Anna Minería.

Que el día **21 de abril de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 1073-2020**, determinó que era jurídicamente factible continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **OE2-15061**, recomendando programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el día **6 de octubre de 2020**, se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-15061** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el Informe de Visita No. **GLM No. 888 del 14 de octubre de 2020**, a través del cual se estableció la inviabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que como consecuencia de lo anterior se profirió la Resolución VCT No. 001465 el 23 de octubre de 2020, por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE2-15061**, siendo notificada personalmente al señor **EDILBORIS DIAZ IDÁRRAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.260.119**, el día 7 de abril de 2021 en el PAR Cali.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN VCT 001465 DEL 23 OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **EDILBORIS DIAZ IDÁRRAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.260.119**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-15061**, presento recurso de reposición mediante radicado No. **20211001150812** del 21 de abril de 2021.

Que atendiendo los argumentos y material probatorio aportado por el recurrente, la autoridad minera profirió **Auto GLM No. 000053 del 11 de mayo de 2023**, notificado por Estado Jurídico No GGN-2023-EST-0072 del 16 de mayo de 2023, por el cual se ordenó la práctica de una prueba dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería de tradicional No. **OE2-15061**, correspondiente a la realización de visita técnica al área de la solicitud para establecer la viabilidad frente a la existencia de un proyecto de pequeña minería.

Que el Grupo de Legalización Minera en razón de las competencias establecidas en la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022 de la Agencia Nacional de Minería, es competente para revisar el mentado trámite, razón por la cual tiene el deber de estudiar los expedientes en el estado que se encuentren y al no tener una decisión de fondo en firme y ejecutoriada, es obligación de la administración revisar el expediente de forma integral.

Así las cosas, se procedió a consultar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el certificado del estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía del señor **EDILBORIS DIAZ IDÁRRAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.260.119**, quien es el interesado de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE2-15061**, encontrándose que con fecha de afectación del 2 de marzo de 2023, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa, tal como constan en el Certificado con código de verificación **31034111939** del 11 de septiembre de 2023.

Código de verificación
31034111939



EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	6.260.119
Fecha de Expedición:	15 DE JUNIO DE 1977
Lugar de Expedición:	DAGUA - VALLE
A nombre de:	EDILBORIS DIAZ IDARRAGA
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2123100192
Fecha de Afectación:	2/03/2023

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VÁLIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 11 de Octubre de 2023

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 11 de septiembre de 2023

ROCIO DEL PILAR TORRES NAVAS
Coordinadora (E) Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de esta certificación consulte J11034111939 en la página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil o consulte la siguiente dirección: <https://www.registraduria.gov.co/consultar-certificado>

Página 1 de 1

"POR LA CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN VCT 001465 DEL 23 OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de resolver el recurso interpuesto dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE2-15061.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **EDILBORIS DIAZ IDÁRRAGA** precisará lo siguiente:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

(...)

***Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"

Ahora bien, con el fin de determinar la situación jurídica respecto de la Solicitud No. OE2-15061 y la pertinencia de resolver el recurso interpuesto, es pertinente hablar sobre la carencia actual de objeto, fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

Por lo que de conformidad al caso que nos ocupa nos remitimos a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-522/19 mediante la cual indico: "El hecho sobreviniente es un tercer tipo de configuración de la carencia actual de objeto, diseñada para cubrir escenarios que no encajan en las categorías originales." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Al respecto la Sentencia Sentencia T-121/19 señalo:

2"La carencia actual de objeto por acaecimiento de una situación sobreviniente-Fallecimiento del accionante: En caso de que el accionante fallece durante el trámite y su muerte carece de vinculación con la materia examinada en la acción de tutela, se está ante la "carencia actual de objeto, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección caerían en el vacío". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

¹ Sentencia SU 522 de 2019 CARENIA ACTUAL DE OBJETO

² Sentencia T-121 de 2019 "CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR FALLECIMIENTO DE TITULAR DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES"

"POR LA CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN VCT 001465 DEL 23 OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE2-15061**, por inexistencia de la persona natural interesada en el mismo, se procederá a declarar la improcedencia del recurso de reposición interpuesto y por ende no queda más que confirmar la **Resolución VCT No. 001465 el 23 de octubre de 2020**, en razón a la configuración de carencia actual de objeto frente al trámite.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011³ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil⁴, es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. (Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma." (Rayado por fuera de texto)

³Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

⁴ Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN VCT 001465 DEL 23 OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Atendiendo todo lo hasta aquí manifestado, considera esta Vicepresidencia que, a fin de dar ejecutoriedad al presente acto, se hace necesaria su publicación en la página web de la entidad como en efecto se hará.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR Improcedente el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VCT No. 001465 del 23 de octubre de 2020, "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución VCT 001465 del 23 de Octubre de 2020 y procédase al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de septiembre de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidly Andrea Diaz-Abogada GLM

Revisó: Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM

Revisó: Miller E. Martinez Casas- Experto Despacho VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM

GGN-2024-CE-2436

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 001217 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, “POR LA CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN VCT 001465 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-15061 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **OE2-15061**, fue notificada a **personas indeterminadas**, el día 29 de julio de 2024, mediante publicación de notificación a terceros indeterminados **GGN-2024-P-0353**, fijado el 29 de julio de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000728 DE

(09 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 00107 DEL 28 DE
FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE OEA-15361"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Antecedentes

Que el día **10 de mayo de 2013**, los señores **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **13.001.266**, **SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.584.559** y **OLIMPO PISTALA FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.716.103**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **IPIALES**, departamento de **NARIÑO**, a la cual les correspondió la placa No. **OEA-15361**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de **Concepto No. GLM 0675-2020 de fecha 25 de marzo de 2020** determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a través de las plataformas *PlanetScope* y *SecureWatch*, se procedió a verificar las condiciones del área relacionada con el expediente **OEA-15361**, concluyendo en Informe Técnico **GLM No. 754** de fecha **17 de septiembre de 2020**, que es técnicamente viable continuar con el trámite.

Que a través de **Auto GLM No. 000350 de octubre 09 de 2020**, notificado por Estado No 072 del 19 de octubre de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir, entre otros, el Programa de Trabajos y Obras – PTO para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**, para lo cual otorgó el plazo de cuatro (4) meses, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 00107 DEL 28 DE
FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE OEA-15361"**

Que mediante radicado No. **20211001040542** del 18 de febrero de 2021, los señores **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ, SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA** y **OLIMPO PISTALA FIGUEROA**, en calidad de interesados dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **OEA-15361**, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000350 de octubre 09 de 2020.

Que mediante **Auto GLM No. 000060 del 12 de marzo de 2021**, notificado por Estado No 039 del 17 de marzo de 2021, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000350 de octubre 09 de 2020, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día **22 de junio de 2021**.

Que a través de radicado ANM No. **20211001295472** del 15 de julio de 2021 los señores **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ, SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA** y **OLIMPO PISTALA FIGUEROA**, en calidad de interesados dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **OEA-15361**, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000350 de octubre 09 de 2020**, argumentando fuerza mayor.

Que una vez analizadas las circunstancias expuestas infirió esta autoridad minera que existieron hechos ajenos a la voluntad del solicitante que impiden allegar lo requerido, dentro del término establecido en el mentado acto administrativo, por cuanto evidenciaban que, efectivamente, los interesados de la solicitud de formalización de minería tradicional **No. OEA-15361**, habían sufrido dificultades para acatar lo allí dispuesto.

Que una vez revisado el expediente de la solicitud en estudio se evidenció que la solicitud de prórroga para presentar el Programa de Trabajo de Obras en cumplimiento del **Auto GLM No. 000350 de octubre 09 de 2020**, no fue atendida por esta autoridad minera, por lo que en virtud de darle impulso a su trámite los interesados posteriormente allegaron el del Programa de Trabajos y Obras – PTO mediante radicado No. **20221001623992** del 4 de enero de 2022, por lo que esta autoridad minera procedió a evaluar el documento técnico.

Que mediante Concepto Técnico No. **GLM 040 del 14 de febrero de 2022**, emitido por el Grupo de Legalización Minera, se evaluó la documentación técnica presentada, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el día **06 de octubre de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 00107 DEL 28 DE
FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE OEA-15361"**

la cual, se explicó detalladamente los ajustes que se debían realizar al Programa de Trabajo y Obras allegado por parte del solicitante. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados y se aclaró que deberán presentar el PTO en un solo documento con los ajustes y el Grupo de Legalización Minera procederá a emitir acto administrativo mediante el cual se requieran los ajustes al PTO de acuerdo a la evaluación técnica.

Que por medio de **Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023**, notificado por Estado No GGN-2023-EST-189 del 09 de noviembre de 2023, se requirió a los solicitantes, para que, en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de su notificación, procedieran a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico No. GLM 040 del 14 de febrero de 2022, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**.

Que, mediante **Resolución No. VCT 00107 del 28 de febrero de 2024¹**, se **RECHAZÓ la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15361**, por cuanto agotado el término procesal y legal otorgado en el acto administrativo enunciado, se validó el cumplimiento a lo requerido mediante **Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023**, evidenciándose que por parte de los interesados no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el día **29 de abril de 2024** con radicados ANM Nos. 20241003110282 y 20241003110262, los señores **SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA y OLIMPO PISTALA FIGUEROA**, interesados en la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-15361**, presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. VCT 00107 del 28 de febrero De 2024.

Que, el Grupo de Gestión de Notificaciones, emitió constancia de ejecutoria **No. GGN-2024-CE-0704** del 17 de mayo de 2024, de la **Resolución VCT No. 107 de 28 de febrero de 2024**, desconociendo el recurso de reposición interpuesto.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT 00107 del 28 de febrero de 2024**, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

¹ Notificada personalmente al señor **OLIMPO PISTALA FIGUEROA** el 15 de abril de 2024 y al señor **SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA** mediante Edicto GGN-2024-P-0134, con fecha de fijación de 15 de abril de 2024 y desfijación el 19 de abril de 2024.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 00107 DEL 28 DE
FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE OEA-15361"**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 00107 DEL 28 DE
FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE OEA-15361"**

prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Resaltado fuera de texto).

Para el caso en concreto, de la revisión íntegra del expediente, se observó que la **Resolución VCT 00107 del 28 de febrero de 2024** fue notificada personalmente al señor **OLIMPO PISTALA FIGUEROA** el 15 de abril de 2024 y al señor **SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA** mediante Edicto GGN-2024-P-0134, con fecha de fijación de 15 de abril de 2024 y desfijación el 19 de abril de 2024, por lo que el recurso en estudio fue presentando el día **29 de abril de 2024** con radicados ANM Nos. 20241003110282 y 20241003110262, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y se acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

"(...)

DÉCIMO: Ahora bien, mediante **Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre del año 2023**, Notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-189** del 09 de noviembre del año 2023, en la oficina de la ciudad de Bogotá, se nos habría requerido para que en término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación, procediéramos a modificar el **Plan de Trabajos y Obras – PTO** presentado, teniendo en cuenta el concepto técnico No. GLM 040 del 14 de febrero del año 2022, de lo cual tuvimos conocimiento cuando fuimos notificados de la **RESOLUCIÓN No. VCT 000107 del 28 de febrero del año 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

DÉCIMO PRIMERO: De acuerdo a lo anterior, vemos que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** realizó la Notificación de un Auto de trámite, en una dependencia diferente de donde se inició el proceso de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, esto es, en la ciudad de San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, sin tener en cuenta nuestras condiciones de población vulnerable, así como que encontramos en la Minería Tradicional una forma de subsistir y obtener un mínimo vital para nuestra comunidad, y que no contamos con acceso a internet de calidad, ni con los conocimientos necesarios para realizar la búsqueda de Estados que se publiquen en otras ciudades.

DÉCIMO SEGUNDO: Como se puede observar, desde la expedición del **Auto GLM No. 000350 de fecha 09 de octubre del año 2020**, se ha intentado dar cabal cumplimiento al precitado Auto, con el fin de poder presentar **Programa de Trabajo y Obras – PTO**, no obstante se han dado situaciones ajenas a nuestra voluntad, puesto que tal como se narra en la Parte

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 00107 DEL 28 DE
FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE OEA-15361"**

Considerativa de la Resolución Recurrida, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, no atendió la última solicitud de prórroga para la presentación del PTO, razón por la cual el día 04 de enero del año 2022, mediante Radicado No. 20221001623992 presentamos el **Programa de Trabajo y Obras – PTO**, con el fin de darle continuidad al proceso de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**, evidenciando así nuestro compromiso con el trámite ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.

DÉCIMO TERCERO: Como se puede observar la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, ha actuado de mala fe, puesto que en la mesa técnica llevada a cabo el 06 de octubre del año 2023, se dio a entender, que no se nos requeriría la presentación del **PTO** mediante un Auto, sino que una vez sea presentado el documento la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** procedería a su evaluación, sin embargo, para nuestra sorpresa, cuando nos fue Notificada la **Resolución No. VCT 000107 del 28 de febrero del año 2024**, fue posible percatarnos de que se había expedido el **Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023**, en donde se requiere se modifique el PTO, para que sea presentado en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día de su Notificación.

DÉCIMO CUARTO: Adicionalmente, como se puede ver en las observaciones y recomendaciones brindadas en la mesa técnica llevada a cabo el pasado 06 de octubre del año 2023, las mismas, hacen referencia a la forma de presentar el **Plan de Obras y Trabajos – PTO**, más no a una situación de fondo con respecto al documento presentado en la fecha 04 de enero del año 2022, por lo cual debe tomarse en cuenta que las formas No pueden ser un obstáculo para la satisfacción de derechos, y que de serlo, se incurriría en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto¹, lo cual a todas luces lesionaría nuestras garantías fundamentales.

DÉCIMO QUINTO: Finalmente, en cuento al punto de la terminación del proceso, por la muerte del señor **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.: 13.001.266, tenemos que hacer referencia en que esto se puso de conocimiento a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – PAR – PASTO**, pero hasta el momento es que la misma se pronuncia sobre este hecho, con el fin de que el proceso de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional continúe, únicamente con los señores **SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA** identificado con cedula de ciudadanía No.: 71.584.559 y **OLIMPO PISTALA FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No.: 6.716.103

(...)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 00107 DEL 28 DE
FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE OEA-15361"**

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325.

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

En tal sentido, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 00107 DEL 28 DE
FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE OEA-15361"**

órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un **Programa de Trabajos y Obras – PTO**, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de **cuatro meses** contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud, y al cual , una vez presentado la autoridad minera podrá formular objeciones.

Por su parte, se tiene que del Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado por el interesado, la autoridad minera podrá formular objeciones conllevando consecuencia jurídica al no ser subsanadas, tal como se consagra en el inciso 2 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor reza: "(...) **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (Subrayado y negrilla fuera del texto original) (...)”

A su vez, el artículo 283 de la Ley 685 de 2001 “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”, señala: “**Artículo 283. Correcciones o adiciones.** Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.”

En atención a la normatividad en comento, la autoridad minera profirió **Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023**, notificado por Estado Jurídico No GGN-2023-EST-189 del 09 de noviembre de 2023, en el que se requirió a los solicitantes, para que, en el término perentorio² de treinta (30)

² Así las cosas, es claro que los términos otorgados por la autoridad minera son perentorios, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. A este respecto, el señalamiento de un término indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto, es por ello que permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la administración. En este sentido, la Sentencia T-1165/03, magistrado RODRIGO ESCOBAR GIL, expone lo siguiente:

“(…) 13. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez (...), cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 00107 DEL 28 DE
FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE OEA-15361"**

días contados a partir de su notificación, procedieran a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico No. GLM 040 del 14 de febrero de 2022.

Esbozado lo anterior, se trae a colación lo argüido por los recurrentes en relación a la notificación del auto en mención cuando indican que ésta se efectuó en una dependencia diferente de donde se inició el proceso de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, en ese sentido, en primer lugar es pertinente recalcar que los actos administrativos de trámite expedidos dentro de la solicitud en estudio (Auto GLM No. 000350 de octubre 09 de 2020, Auto GLM No. 000060 del 12 de marzo de 2021 y Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023) se han notificado por estado en la página web de la entidad y han sido de conocimiento de los interesados, y en ese sentido, más aun cuando en mesa técnico-jurídica celebrada el día 06 de octubre de 2023, se indicó que la Autoridad Minería emitiría Auto fijando como compromiso de los interesados, entre otros: *"...Estar atentos a la página web de la ANM, notificaciones, de la notificación del auto..."*

Así las cosas, no es de recibo la inconformidad relacionada con la notificación del Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023, por lo que se vislumbra que ha sido de conocimiento de los solicitantes los autos que se notifican a través de estado, los cuales se publican en la página web de la entidad.

Aunado a la situación fáctica expuesta, se pone de presente que el Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023, trata de un acto administrativo de trámite, en este sentido el Consejo de Estado, mediante sentencia del 22 de abril de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejo Ponente: Filemon Jimenez Ochoa, Rad: 11001-03-28-000-2008-00026-00, ha dispuesto:

los sujetos que intervienen en un trámite judicial. Así, por ejemplo, el artículo 366 del Código Judicial de 1931, los definía como: "plazos señalados por la Ley o por el juez para que dentro de ellos se dicte alguna providencia, se haga uso de un derecho o se ejecute algún acto en el curso del juicio".

(...)

14. Esta Corporación en Sentencia C-012 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló que, dentro de una interpretación sistemática de los artículos 209 y 228 Superiores, la Constitución Política reconoce la importancia de los términos judiciales, con el fin de perpetrar los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de la función de administrar justicia.

Precisamente, el artículo 228 de la Carta dispone que: "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

Conforme a lo anterior, la Ley Estatutaria al desarrollar el contenido del principio de celeridad (art. 4º), le otorgó a los términos procesales la naturaleza de perentorios, es decir, se fijan con el propósito de limitar el tiempo en que los sujetos procesales pueden realizar los distintos actos procesales requeridos para llevar a cabo la consecutividad del proceso. Textualmente, la citada disposición determina:

(...)."

A su vez, la misma Corporación en cita ha indicado en sus pronunciamientos que *"...por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."* (Sentencia C-012 de 2002, MP. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 00107 DEL 28 DE
FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE OEA-15361"**

"La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo. (...)

Que esta distinción entre los actos administrativos es relevante por cuanto la notificación de estos actos denominados de trámite, en lo que tiene que ver con actuaciones de la autoridad minera, se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 269 de la ley 685 de 2001 el cual cita:

"(...) Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Por su parte, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 00107 DEL 28 DE
FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE OEA-15361"**

Inciso modificado por el art. 50, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

En ese sentido, en consideración a la normatividad expuesta, el **Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023**, fue notificado por Estado Jurídico No GGN-2023-EST-189 del 09 de noviembre de 2023, en la página web de la entidad, como se puede verificar en el siguiente link:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20189%20DE%2009%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202023.pdf

Por tanto, en relación a lo controvertido respecto de la notificación del auto en mención no es de recibo para esta autoridad en razón a que esta actuación se efectuó de conformidad con la normatividad aplicable al respecto.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a lo enunciado en el escrito impugnatorio respecto de lo expuesto en mesa técnica de fecha 06 de octubre de 2023, se tiene que conforme a **ACTA MESA No. 144 TÉCNICO-JURÍDICA**, se efectuaron los siguientes compromisos:

"(...) Por parte del autorizado del interesado de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15361:
(...)

2. *Estar atentos a la página web de la ANM, notificaciones, de la notificación del auto que se pronuncie respecto de las solicitudes de prórroga al plazo otorgado en Auto GLM **000350 del 09 de octubre de 2020, radicados Nos. 20211001040542 y 20211001295472**, correos del 18/02/2021 y 19/07/2021, y el que, de ser procedente, acoja el concepto técnico No. **GLM- 040 del 14 de febrero de 2022**, expuesto en la presente mesa de trabajo.*

Por parte del Grupo de Legalización Minera:

1. *Efectuar la evaluación de las solicitudes de prórroga al plazo otorgado al Auto GLM **000350 del 09 de octubre de 2020, radicados Nos 20211001040542 y 20211001295472**, correos del 18/02/2021 y 19/07/2021 emitiendo el acto administrativo correspondiente.*

2. *Una vez resueltas las solicitudes de prórrogas, y de considerarse procedente, emitir el acto administrativo que acoge el **concepto técnico No. GLM- 040 del 14 de febrero de 2022** requiriendo las modificaciones allí enunciadas."*

De lo anterior se colige que, en cumplimiento de lo dispuesto Numeral 11 del Artículo 4 de la Resolución 130 del 2022, con la finalidad de efectuar un acompañamiento a los pequeños mineros para que así pueda llegar a buen

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 00107 DEL 28 DE
FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE OEA-15361"**

término con su solicitud, previo a la emisión del Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023, se efectuó mesa técnica jurídica en la que, además de exponer las observaciones planteadas en el concepto técnico No. GLM- 040 del 14 de febrero de 2022, se puso en conocimiento de los interesados que la autoridad minera emitiría acto administrativo correspondiente respecto de sus solicitudes y de considerarlo pertinente el que acoge concepto técnico No. GLM- 040 del 14 de febrero de 2022, por lo que, el interesado de la solicitud de comprometió a.. ***Estar atentos a la página web de la ANM, notificaciones, de la notificación del auto...***"

En este sentido, se considera que, por una parte, la autoridad minera emitió sus actuaciones atendiendo a la normatividad al respecto, esto es, notificando por estado el auto que requirió las modificaciones al PTO y, por otro, que previó a su emisión, era de conocimiento del interesado que debía estar atento a la página web de la entidad por cuanto se allí se notificaría el auto correspondiente.

Así, en contrario a lo indicado en el escrito impugnatorio, en donde se arguye que esta autoridad actuó de mala fe, se reitera que los actos emitidos se efectuaron acorde a la normatividad acá expuesta y que, aunado a ello, era de conocimiento de los interesados que se emitiría acto administrativo el cual se notificaría a través de la página web de la entidad, por lo que, no le asiste razón a los recurrentes en sus afirmaciones relacionadas con la indebida notificación y emisión del **Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023.**

Por su parte, en lo que tiene que ver con las observaciones y recomendaciones brindadas en la mesa técnica efectuada el día 06 de octubre de 2023, las que enuncia, "...hacen referencia a la forma de presentar el **Plan de Obras y Trabajos – PTO**, más no a una situación de fondo con respecto al documento presentado en la fecha 04 de enero del año 2022...", precisamente, el objeto de ésta, en virtud de la función de acompañamiento que ostenta el Grupo de Legalización minera, conforme a lo dispuesto Numeral 11 del Artículo 4 de la Resolución 130 del 2022, fue poner en conocimiento del interesado las observaciones presentadas al PTO allegado y absolver las dudas al respecto, no obstante, y tal como allí se advirtió, se procedería a emitir el acto administrativo correspondiente el cual sería notificado por estado, en la página web de la entidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 325 de la ley 1955 de 2019 y Artículo 269 de la ley 685 de 2001.

De esta manera, es claro que encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación de las modificaciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO, sin que se hubieran presentado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo pertinente es que esta autoridad minera declarará el rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**, tal como se efectuó en la resolución en controversia

Así, es evidente que los argumentos esbozados por los recurrentes no están orientados a controvertir la decisión de fondo adoptada por la autoridad minera en tanto los mismos advierten situaciones fácticas que como se ha

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 00107 DEL 28 DE
FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE OEA-15361"**

expuesto carecen de veracidad en tanto la notificación del auto que requiere las modificaciones a PTO presentado se efectuó conforme a los postulados legales, con pleno conocimiento de los interesados y aunado a ello previo a su emisión, en mesa técnico-jurídica, se puso en su conocimiento las observaciones que se advertían frente a este instrumento técnico, fijando como compromiso que los interesados estarían atentos a la notificación efectuada en la página web de la entidad del acto administrativo correspondiente, brindándose así todas las garantías a los interesados de atender los requerimientos efectuados por esta autoridad minera.

En concordancia con lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT 00107 del 28 de febrero de 2024**.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Grupo de Gestión de Notificaciones, emitió Constancia de Ejecutoria **No. GGN-2024-CE-0704** del 17 de mayo de 2024 para la **Resolución VCT No. 107 de 28 de febrero de 2024**, no obstante, se desconoció que el día **29 de abril de 2024** con radicados ANM Nos. 20241003110282 y 20241003110262, los señores **SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA** y **OLIMPO PISTALA FIGUEROA**, presentaron recurso de reposición contra la **Resolución No. VCT 00107 del 28 de febrero De 2024** por lo que se advierte la imperiosa necesidad de ajustar esa actuación administrativa, en virtud del siguiente análisis jurídico:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina particularmente respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...) "

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

"(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...) "

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 00107 DEL 28 DE
FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE OEA-15361"**

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la auto tutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

"(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)"

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma.

Por tal motivo, en aplicación de los principios de las actuaciones y procedimientos administrativos de economía y celeridad contemplados en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a los solicitantes, **se dejará sin efecto la Constancia de Ejecutoria No. GGN-2024-CE-0704 del 17 de mayo de 202** como quedara plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 000107 del 28 de febrero de 2024**, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la **Constancia de Ejecutoria No. GGN-2024-CE-0704 del 17 de mayo de 2024**, emitida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, correspondiente a la **de la Resolución VCT No. 107 de 28 de febrero de 2024**, dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-15361**.

ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 00107 DEL 28 DE
FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE OEA-15361"**

Minería, notifíquese personalmente a los señores **SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA** y **OLIMPO PISTALA FIGUEROA**, identificados con las **cédulas de ciudadanía Nos. 71.584.559 y 6.716.103**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 00107 del 28 de febrero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Dada en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de septiembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4,
2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ
GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA
D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO,
title=Vicepresidenta de Agencia Código E2 Grado 05, o=AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018,
name=C.C. ou=Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Fecha: 2024.09.16 14:27:40 -05'00'

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres – Gestor GLM

Filtró: Sergio Hernando Ramos Lopez - Abogado GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000107 DEL

(28 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **10 de mayo de 2013**, los señores **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **13.001.266**, **SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.584.559** y **OLIMPO PISTALA FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6716103**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **IPIALES**, departamento de **NARIÑO**, a la cual les correspondió la placa No. **OEA-15361**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el Grupo de Legalización Minera (GLM) de la Vicepresidencia de Contratación (VCT), a través de Concepto No. **GLM 0675-2020 de fecha 25 de marzo de 2020** determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a través de las plataformas *PlanetScope* y *SecureWatch*, se procedió a verificar las condiciones del área relacionada con el expediente **OEA-15361**, concluyendo en Informe Técnico de Visita **GLM No. 754 de fecha 17 de septiembre de 2020**, que es técnicamente viable continuar con el trámite.

Que a través de **Auto GLM No. 000350 de octubre 09 de 2020**, notificado por Estado Jurídico No 072 del 19 de octubre de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir, entre otros, el Programa de Trabajos y Obras – PTO para la solicitud de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**, para lo cual otorgó el plazo de cuatro (4) meses, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20211001040542** del 18 de febrero de 2021, los señores **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ, SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA y OLIMPO PISTALA FIGUEROA**, en calidad de interesados dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **OEA-15361**, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000350 de octubre 09 de 2020.

Que mediante **Auto GLM No. 000060 del 12 de marzo de 2021**, notificado por Estado Jurídico No 039 del 17 de marzo de 2021, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000350 de octubre 09 de 2020, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día **22 de junio de 2021**.

Que a través de radicado ANM No. **20211001295472** del 15 de julio de 2021 los señores **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ, SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA y OLIMPO PISTALA FIGUEROA**, en calidad de interesados dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **OEA-15361**, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000350 de octubre 09 de 2020**, argumentando fuerza mayor.

Que una vez analizadas las circunstancias expuestas infiere esta autoridad minera que existieron hechos ajenos a la voluntad del solicitante que impiden allegar lo requerido, dentro del término establecido en el mentado acto administrativo, por cuanto se evidencia que, efectivamente, el interesado de la solicitud de formalización de minería tradicional **No. OEA-15361**, ha sufrido dificultades para acatar lo allí dispuesto.

Que una vez revisado el expediente de la solicitud en estudio se evidenció que la solicitud de prórroga para presentar el Programa de Trabajo de Obras en cumplimiento del **Auto GLM No. 000350 de octubre 09 de 2020**, no fue atendida por esta autoridad minera, por lo que en virtud de darle impulso a su trámite los interesados posteriormente allegaron el del Programa de Trabajos y Obras – PTO mediante radicado No. **20221001623992** del 4 de enero de 2022, por lo que esta autoridad minera procedió a evaluar el documento técnico.

Que mediante Concepto Técnico No. **GLM 040 del 14 de febrero de 2022**, emitido por el Grupo de Legalización Minera, se evaluó la documentación técnica presentada, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el día **06 de octubre de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó detalladamente los ajustes que se debían realizar al Programa de Trabajo y Obras allegado por parte del solicitante. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados y se aclaró que deberán presentar el PTO en un solo documento con los ajustes y el Grupo de Legalización Minera procederá a emitir acto administrativo mediante el cual se requieran los ajustes al PTO de acuerdo a la evaluación técnica.

Que por medio de **Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023**, notificado por Estado Jurídico No GGN-2023-EST-189 del 09 de noviembre de 2023, se requirió a los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

solicitantes, para que, en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de su notificación, procedieran a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico No. GLM 040 del 14 de febrero de 2022, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**.

Que, agotado el término procesal y legal otorgado en el acto administrativo enunciado, se procede a validar el cumplimiento a lo requerido mediante **Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023**, evidenciándose que por parte de los interesados no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras.

Atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico.

Es así como el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone en cabeza del beneficiario del proceso de formalización la obligación de la presentación de un Programa de Trabajos y Obras, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Así las cosas, previo a determinar el cumplimiento de lo ordenado en el **Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023**, en cuanto a la presentación de los ajustes al programa de trabajos y obras por parte de los interesados, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

“ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)”

Rayado propio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Basados en lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023**:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **SEGUNDO RAFAEL PISTALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13001266, **SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71584559 y **OLIMPO PISTALA FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6716103, para que, en el término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el **concepto técnico No. GLM 040 del 14 de febrero de 2022**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15361, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a saber: (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que el **Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023** fue notificado por estado **GGN-2023-EST-189 del 09 de noviembre de 2023**, a los señores **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ, SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA y OLIMPO PISTALA FIGUEROA**, y publicado en la página web de la entidad, según da cuenta el siguiente enlace de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de Código de Minas:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20189%20DE%2009%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202023.pdf

Que en este sentido, se observa que el término de 30 días concedido en el **Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023**, comenzó a transcurrir el día 10 de noviembre de 2023 y culminó el día 27 de diciembre de 2023.

Agotado entonces el término procesal otorgado para la presentación de los ajustes del instrumento técnico (PTO), en consideración a lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023**, por parte de los solicitantes, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad, para verificar la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, estableciéndose que por parte de los interesados no se dio cumplimiento dentro de los términos establecidos para tal fin.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" Subrayado y negrita por fuera del texto original.

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, por otra parte, se procedió a realizar consultar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de verificar el estado de la Cédula de Ciudadanía de los interesados en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**, y se logró evidenciar que el certificado del estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía del señor **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ**, reporta que mediante Referencia/Lote 2122100731 con fecha de afectación del 6 de septiembre de 2022, código de verificación 6015526162, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	13.001.266
Fecha de Expedición:	22 DE NOVIEMBRE DE 1966
Lugar de Expedición:	IPIALES - NARIÑO
A nombre de:	SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2122100731
Fecha de Afectación:	6/09/2022

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 27 de Marzo de 2024

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 26 de febrero de 2024

RAFAEL RÓZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Que, atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ**, precisará lo siguiente:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

"Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, por inexistencia de la persona natural interesada en el mismo, se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción." (...) *En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley.* "(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede

¹ Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

² Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma." (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo todo lo hasta aquí manifestado, considera esta Vicepresidencia que, a fin de dar ejecutoriedad al presente acto, se hace necesaria su publicación en la página web de la entidad como en efecto se hará.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361** presentada por los señores **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **13.001.266**, **SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.584.559** y **OLIMPO PISTALA FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.716.103**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **IPIALES**, departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR TERMINADA para el señor **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **13.001.266**, la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OEA-15361**, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA** y **OLIMPO PISTALA FIGUEROA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **71.584.559** y **6.716.103** respectivamente, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **IPIALES** departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO SÉTIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

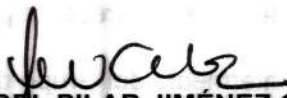
ARTÍCULO OCTAVO. - Infórmese a los beneficiarios de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15391** que una vez en firme la presente decisión deberán abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme este acto administrativo, y en cumplimiento a lo resuelto en el **ARTÍCULO SEGUNDO**, infórmese por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al Grupo de Catastro y Registro Minero a efectos de inactivar al solicitante señor **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **13.001.266**.

ARTÍCULO DÉCIMO. - En firme el presente acto administrativo, y en cumplimiento a lo resuelto en el **ARTÍCULO PRIMERO**, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero de 2024.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres – Gestor GLM ★

Filtró: María Alejandra García - Ospina Abogada GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 0728 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, proferida dentro del expediente **OEA-15361, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 00107 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE OEA-15361**, fue notificado electrónicamente a los señores **SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA y OLIMPO PISTALA FIGUEROA**, el día 20 de septiembre de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2781**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **23 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de octubre de 2024.



A. D. E. PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000808

DE 2024

(13 de septiembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLN-08A”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y el señor CARLOS ENRIQUE GALEANO REYES, se suscribió el Contrato de concesión N° FLN-08A, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERÁMICA, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), en un área de 5,5009 hectáreas, localizada en jurisdicción de los municipios de GIRARDOT Y RICAURTE en el departamento de CUNDINAMARCA, por un periodo de seis (06) años, contados a partir del 30 de noviembre de 2017, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución VSC 000619 del 08 de octubre del 2020, notificada electrónicamente mediante radicado 20202120711261 del 22 de diciembre de 2020, se resolvió IMPONER al señor CARLOS ENRIQUE GALEANO REYES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11300921, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FLN-08A, multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de dicha resolución.

A través de Resolución VSC N° 000585 de fecha 04 de junio del 2021, con constancia ejecutoria N° CE-VCT-GIAM00806 de fecha 15 de junio del 2021, se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC N° 000619 del 08 de octubre de 2020, notificada electrónicamente mediante radicado 20202120711261 del 22 de diciembre de 2020, con la que se resolvió Confirmar la multa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo.

Mediante radicado N° 41143-0 del 28 de enero de 2022, se presentó el Instrumento de control ambiental impuesto con la Resolución N° 1946 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

Mediante radicado N° 20231220522311 del 21 de marzo de 2023, la Agencia Nacional de Minería realizó citación al titular para la NOTIFICACION PERSONAL del Auto N° 099 del 17 de marzo de 2023 *“Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 42-2023, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra del señor CARLOS ENRIQUE GALEANO REYES identificado con C.C. N° 11.300.921, por las obligaciones económicas declaradas en la Resolución 619 del 08 de octubre de 2020 y la Resolución 585 del 04 de junio de 2021 en virtud del Contrato de Concesión FLN-08A”*.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLN-08A”

Mediante auto GSC-ZC 1442 de 28 de diciembre de 2023, que acogió Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 000408 de 24 de noviembre de 2023, se concluyó que el título se encuentra sin actividad minera así:

“11. CONCLUSIONES A continuación, se presentan conclusiones para la mina: • La inspección se realizó el día 26 de octubre de 2023, La inspección fue atendida por el señor Carlos Enrique Galeano en calidad de titular minero, Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra SIN Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero NO corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del área del polígono otorgado. Así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título.”

Mediante auto GSC-ZC 551 del 2 de abril de 2024, que acoge concepto técnico 427 del 13 de marzo de 2024 se requirió y concluyó lo siguiente:

“REQUERIMIENTOS 1. REQUERIR al titular para que allegue el Formato Básico Minero Anual del 2023, el cual debe de ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

2. REQUERIR al titular para que allegue el formulario de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2023 para mineral Arcilla, con su respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar; adicionalmente, deberá presentar los respectivos certificados de origen que se hayan expedido conforme a la producción reportada, en la que indique mineral, volumen, fechas de extracción y venta. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

“

3. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico GSC-ZC-000427 del 13 de marzo de 2024.

4. Informar a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del título, so pena de las sanciones previstas en el Código Penal.

5. Informar que mediante Auto GSC - ZC N° 002279 del 18 de diciembre de 2019, notificado por estado 189 del 23 de diciembre del 2019, Auto GSC ZC N° 000956 de fecha 14 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico N° 078 de día 20 de mayo de 2021, Auto GSC ZC N° 000351 de fecha 23 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico N° 033 de día 28 de febrero de 2022 y Auto GSC-ZC-N° 1093 del 30 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico GGN- 2023-EST-205 fijado el 04 de diciembre de 2023 le fueron realizados requerimientos que a la fecha persisten dichos incumplimientos.

6. Informar que en el título minero se encuentra vencido desde el 29/11/2023 y en el concepto técnico GSC-ZC000427 del 13 de marzo de 2024, no se menciona solicitud de prórroga ni de interés del titular de querer continuar con el título minero, por lo tanto, en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento, respeto de la vigencia del mismo.

7. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

8. Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento visita de inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

9. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto. Para tal fin se remite al Grupo de Gestión de Notificaciones, conforme a lo establecido en la Resolución 710 de 11 de noviembre de 2021.”

Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD y Anna Minería, se observa que a la fecha el titular minero no ha presentado solicitud alguna frente a la continuidad del contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLN-08A”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el 28 de noviembre de 2017, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y CARLOS ENRIQUE GALEANO REYES, se suscribió el Contrato de Concesión N° FLN-08A para la explotación de un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERÁMICA, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), ubicado en jurisdicción de los municipios de GIRARDOT Y RICAURTE, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de seis (6) años y contados a partir del 30 de noviembre de 2017, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura del vencimiento del término para los contratos de concesión específicamente en el artículo 110 así:

“(…)

Artículo 110. Vencimiento del término. *A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental.*

(…)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

De conformidad con lo establecido en la cláusula decima sexta de la minuta del contrato de concesión la cual establece:

“(…) **CLAUSULA DECIMA SEXTA. - Terminación.** *El contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: 17.1 Por renuncia de EL CONCESIONARIO, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. 17.2 Por mutuo acuerdo. 17.3 Por vencimiento del término de duración. 17.4 Por muerte de EL CONCESIONARIO y 17.5 Por caducidad. PARÁGRAFO. - En caso de terminación por muerte de EL CONCESIONARIO, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de EL concesionario, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del código de minas.”*

Al declararse la terminación del Contrato, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión N° FLN-08A, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(…)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLN-08A”

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su sexta anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta N° 374 del Servicio Geológico Colombiano y la Resolución N° 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 *“Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones N° 320 del SGC y N° 483 de la ANM del 10 de julio de 2015”* o la norma que la complemente o la sustituya.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC ZC N° 00427 del 13 de marzo de 2024 y auto GSC-ZC 0551 del 2 de abril de 2024, en el cual se informa que el título se encuentra vencido desde el 29 de noviembre de 2023 y no se evidencia solicitud de prórroga del mismo, se procederá a declarar la terminación del Contrato de Concesión N° FLN-08A.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula decima sexta del contrato suscrito, y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° FLN-08A, otorgado por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al señor CARLOS ENRIQUE GALEANO REYES identificado con cédula de ciudadanía 11.300.921, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato N° FLN-08A, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al señor CARLOS ENRIQUE GALEANO REYES, identificado con cédula de ciudadanía 11.300.921, en su condición de titular del contrato de concesión N° FLN-08A, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a la Alcaldía del municipio de GIRARDOT Y RICAURTE, departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO- Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión N° FLN-08A, previo recibo del área objeto del contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLN-08A”

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS ENRIQUE GALEANO REYES, identificado con cédula de ciudadanía 11300921, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FLN-08A, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por

FERNANDO ALBERTO CARDONA

VARGAS

Fecha: 2024.09.16 14:07:06

-05'00'

Elaboró: Juliana Ospina Lujan. /Abogado. GSC-ZC
Vo.Bo.: Joel Dario Pino Puerta, – Coordinador Zona Centro
Filtró: Melisa De Vargas Galván /Abogada. VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

GGN-2024-CE-2441

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 000808 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, proferida dentro del expediente **FLN-08A, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-08A**, fue notificado electrónicamente al señor **CARLOS ENRIQUE GALEANO REYES**, el día 19 de septiembre de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2761**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE OCTUBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de octubre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000865

DE 2024

(04 de octubre de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA
TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 502720”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° RES-210-4560 del día 5 de enero de 2022, ejecutoriada y en firme el 17 de febrero de 2022 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de febrero de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° 502720, al departamento del Vichada identificada con NIT 800094067-8, con una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CÚBICOS (32.997 M3) de RECEBO, GRAVAS, con destino a “MEJORA VÍA 3 MATAS SAN JOSÉ PUERTO PRINCIPE RUTA 38VC01 Y RUTA 40VC02 CUMARIBO LA PRIMAVERA VICHADA” (Tamos: Tramo salida casco urbano municipio de Cumaribo hasta el Colegio Santa Teresita, por la vía secundaria que de este municipio comunica con el municipio de La Primavera - Vichada, denominado Ruta 40VC02 (4°29'27.28"N y 69°48'41.22"O al 4°26'42.27"N y 69°48'11.69"O); Tramo cruce sobre Caño Pipo vereda Siripiana, inspección de Tres Matas en el municipio de Cumaribo, sobre la vía secundaria ruta 38VC01 Tres Matas - San José - Puerto Príncipe (4°24'25.64'N y 70°26'53.27'O); Tramo Bajo Chela, vereda Guacamayas, inspección de San José de Ocune en el municipio de Cumaribo, sobre la vía secundaria ruta 38VC01 Tres Matas - San José - Puerto Príncipe (4°17'0.37'N y 70°20'40.49'O), cuya área de 698.4438 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de CUMARIBO departamento VICHADA.

El título minero de la referencia no cuenta con el Plan de Trabajos de Explotación -PTE- aprobado, ni con Licencia Ambiental otorgada.

A través del Informe de fiscalización GSC-ZC N° 000286 del 18 de octubre de 2023, de la visita realizada el 26 de septiembre de 2023, al área de la Autorización Temporal N° 502720, acogido mediante Auto GSC-ZC 000241 del 9 de febrero de 2024, acto notificado por estado GGN-2024-EST-021 del 13 de febrero de 2024, se concluyó lo siguiente:

“A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

La inspección se realizó el día 26 de septiembre de 2023, y como resultado de la visita efectuada, se pudo constatar que el área de la Autorización Temporal se encuentra SIN ACTIVIDAD MINERA.

Así mismo, no se evidenció presencia de minería ilegal dentro del área de la Autorización Temporal.

La Autorización Temporal no cuenta con acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental otorgue la viabilidad ambiental.

La Autorización Temporal no cuenta con Plan de Trabajos de Explotación – PTE.

Se recomienda RECORDAR al beneficiario, que no se deben adelantar trabajos de extracción minera, toda vez que, no cuentan con acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental otorgue la viabilidad ambiental, y tampoco con Plan de Trabajos de Explotación – PTE.”

A través del radicado N° 20241002998612 del 18 de marzo de 2024, el beneficiario de la Autorización Temporal N° 502720, presentó solicitud de prórroga en tiempo desde la fecha de la radicación hasta el 16 de abril de 2024; no obstante, el termino concedido para la Autorización temporal N° 502720 otorgada mediante Resolución N° 210-4560 del 05/01/22, feneció el 22 de febrero de 2024.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Autorización temporal 502720, y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000596 del 2 de mayo de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…) Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal N° 502720, para que allegue el Formato Básico Minero Anual correspondiente al 2023, con su respectivo plano Georreferenciado, el cual se deberá ser presentado por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.2 REQUERIR al beneficiario de la autorización Temporal N° 502720, la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre 2023 y I trimestre de 2024 junto con su recibo de pago y firma, toda vez estos no reposan en el expediente.

3.3 Revisado el sistema de gestión documental “SGD” al momento de efectuar el presente concepto técnico de evaluación integral, se evidencia que, para la Autorización Temporal N° 502720 no se presentó el Plan de Trabajo de Explotación PTE, de conformidad con los “Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Trabajos de Explotación para Autorización Temporal”, adoptados mediante Resolución 603 del 13 septiembre 2019; el cual fue requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 001562 del 19 de diciembre de 2022, notificado por estado 216 del 28 de diciembre de 2022. Por lo que se requiere PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO.

3.4 Revisado el sistema de gestión documental “SGD” al momento de efectuar el presente concepto técnico de evaluación integral, se evidencia que, para la Autorización Temporal N° 502720 no se presentó el acto administrativo por medio del cual la autoridad competente haya otorgado la viabilidad ambiental o en su defecto, el estado del trámite no mayor de noventa (90) días; el cual fue requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 001562 del 19 de diciembre de 2022, notificado por estado 216 del 28 de diciembre de 2022. Por lo que se requiere PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO.

3.5 Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma Anna Minería, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área del Autorización Temporal N° 502720 NO se encuentra superpuesta con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal. Presenta superposición total con, ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO CUMARIBO – VICHADA. Presenta superposición total con, ÁREA ESTRATÉGICA MINERA GENERAL - BLOQUE 3 y ÁREA ESTRATÉGICA MINERA ESPECIFICA - BLOQUE 201.

3.6 Revisado Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, al momento de efectuar el presente concepto técnico de evaluación integral, se evidencia que, no se ha presentado el Formato Básico Minero Anual de 2022, con su respectivo plano Georreferenciado; el cual fue requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC000957 de 24 de octubre de 2023, notificado por estado GGN-2023-EST-181 del 27 de octubre de 2023. Por lo que se requiere PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO.

3.7 Revisado el sistema de gestión documental “SGD” al momento de efectuar el presente concepto técnico de evaluación integral, se evidencia que aún persiste el incumplimiento, de presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, junto con los soportes de pago del I, II y III trimestre del año 2022; los cuales fueron requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 001562 del 19 de diciembre de 2022, notificado por estado 216 del 28 de diciembre de 2022. Por lo que se requiere PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO.

3.8 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, ante el incumplimiento de presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2022; I, II y III trimestre de 2023, junto con sus soportes de pago si a ello hubiese lugar, los cuales fueron requeridos bajo apremio de multa, mediante Auto GSC-ZC- 000957 de 24 de octubre de 2023, notificado por estado GGN-2023-EST-181 del 27 de octubre de 2023; ya que revisado el sistema de gestión documental SGD, estos no se encuentran radicados en el expediente.

3.9 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, en relación a la prórroga solicitada mediante radicado N° 20241002998612 del 18/03/2024 para la Autorización Temporal N° 502720, ya que esta se considera TÉCNICAMENTE NO VIABLE, considerando que, una vez realizada la evaluación de las obligaciones, el beneficiario No se encuentra al día. Además, de tener en cuenta lo dispuesto en Auto GSC-ZC 000241 del 9 de febrero de 2024 (notificado por estado GGN-2024-EST-021 del 13 de febrero de 2024), el cual acogió informe de Visita de Fiscalización GSC-ZC N° 000286 del 18 de octubre del 2023 (visita efectuada el día 26 de septiembre de 2023); donde se pudo constatar que el área de la Autorización Temporal se encuentra SIN ACTIVIDAD MINERA, y se recomendó abstenerse de efectuar trabajos de extracción minera, por no contar con acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental otorgue la viabilidad ambiental, y tampoco con Plan de Trabajos de Explotación – PTE aprobado.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Autorización Temporal N°502720 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)

Revisado el visor geográfico de la plataforma Anna Minería, no se evidencia superposición del área concedida a la Autorización Temporal N° 502720, con zonas de exclusión que impidan el desarrollo de la actividad minera.

Según el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras, mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el Título 502720 (INFORME-IMG-000587-03-09-2024), se concluyó lo siguiente:

“ 4. Avance de las actividades extractivas

Para el área del título 502720 no se evidencia actividad extractiva entre septiembre de 2023 y abril de 2024.

4. Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de septiembre de 2023 y abril de 2024 y se apoyo el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de diciembre de 2022, para el área del título 502720, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal N° **502720**, otorgada mediante Resolución N° RES-210-4560 del día 5 de enero de 2022, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el 22 de febrero de 2022, con una vigencia de veinticuatro (24) meses, es decir hasta el 22 de febrero de 2024.

El día 18 de marzo de 2024, mediante radicado N° 20241002998612, el beneficiario allegó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° 502720, en donde manifiesta:

“Respetados señores, comedidamente me dirijo a su despacho con el objeto de informar en primera instancia que el contrato de obra publica numero 449/2021 de objeto: MEJORAMIENTO VIA TRES MATAS – SAN JOSE- PUERTO PRINCIPE RUTA 38VC01 Y RUTA 40VC02 CUMARIBO – LA PRIMAVERA, VICHADA, para el cual se expidió la Autorización Temporal de referencia ha sido necesario adelantar algunas suspensiones, adición presupuestal, prórroga en tiempo por condiciones técnicas sugeridas por el equipo de Interventoría; adicionalmente debido a las marcadas estaciones de verano e invierno para esta zona del país que limita y condiciona el pleno cumplimiento de los cronogramas de obra en especial del sector Vial; en razón a esto solicitamos de manera respetuosa, se conceda amplitud en tiempo de la Autorización Temporal hasta el día 16 de abril del presente año tal cual como fue prorrogado en tiempo el contrato de obra numero 449/2021.”

Al realizar el estudio de la solicitud de prórroga, presentada el día 18 de marzo de 2024, mediante radicado 20241002998612, por parte representante legal del beneficiario de la Autorización Temporal N° 502720, se determina que la petición de prórroga es extemporánea, toda vez que fue allegada con posterioridad al termino de vigencia de la Autorización Temporal, el cual feneció el 22 de febrero de 2024, y la solicitud fue presenta ante la Autoridad Minera después de su vencimiento; de acuerdo a lo anterior, tenemos que la oportunidad legal que tenía la beneficiaria de la Autorización Temporal, para allegar la solicitud de prórroga, debió ser radicada a mas tardar, el 22 de febrero de 2024.

Así mismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho “*Non Liqueat*”, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que “en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia”.

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público

por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...) (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Por lo anterior y toda vez que el otorgamiento de las autorizaciones temporales no establece de manera expresa una disposición sobre la prórroga, se determina que dicha solicitud debe hacerse antes del vencimiento inicialmente concedido, por lo que en el caso que nos ocupa, el beneficiario de la Autorización Temporal N° 502720, solicitó prórroga el 18 de marzo de 2024, mediante radicado N° 20241002998612 y la vigencia de esta fue hasta el 22 de febrero de 2024, siendo entonces extemporánea su solicitud, así las cosas, no es procedente conceder la prórroga solicitada dentro de la Autorización Temporal en cuestión.

Ahora, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“Artículo 116. Autorización Temporal. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”*

(...)

(Subrayado y negrilla fuera del texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000596 del 2 de mayo de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° 502720.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, ni con el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

En esta instancia, se hace necesario traer a colación el Memorando con radicado ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: “Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.”

Al respecto tenemos que, verificado el expediente y de acuerdo a la última inspección de campo realizada al área de la Autorización Temporal N° 502720, **no** se evidenciaron labores de explotación y tampoco personal trabajando de acuerdo con el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 000286 del 18 de octubre de 2023 y corroborado con el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el Título 502720 (INFORME-IMG-000587-03-09-2024), así las cosas, esta situación sustrae al beneficiario de la obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y en consecuencia, resulta improcedente la imposición de multa.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° 502720, presentada a través de radicado N° 20241002998612 del 18 de marzo de 2024, otorgada al Departamento del Vichada, identificado con NIT 800094067-8, ubicada en el municipio de CUMARIBO departamento VICHADA, por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal N° 502720, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al Departamento del Vichada identificada con NIT 800094067-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° 502720, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente y la Alcaldía del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el ARTÍCULO SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al DEPARTAMENTO DE VICHADA, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal N° 502720, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por

FERNANDO ALBERTO

CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.10.07 15:13:44

-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez, Abogada GSC-ZC

Revisó: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC

Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogado (a) VSCSM

Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador (a) GSC-ZN

Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

GGN-2024-CE-2493

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC – 000865 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 502720**, proferida dentro del expediente 502720, fue notificado electrónicamente al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** identificado con NIT No. 800094067; el día 08 de octubre de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3057, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 24 de octubre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Primero (01) de Noviembre de 2024.



YDÉE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000594

DE

(18 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506529, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No.RES-210-5487 del 01 de septiembre del 2022, inscrita en el Registro Minero Nacional RMN, el día 08 de noviembre de 2022, se resolvió Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 506529, a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE GUAVIARE identificada con NIT 800103180-2, con vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 30 de diciembre de 2023, para la explotación de Ciento veinte mil METROS CUBICO (120.000 m3) de ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, GRAVAS, ARCILLAS, con destino a "MANTENIMIENTO DE VIAS TERCARIAS" (Tramos: El tigre - La Leona ... Cruce Batallón - Agua Bonita - Rio Panuere - Rio Regugio - Cruce 75gv14-3), cuya área es de 862.5915 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de San José De Guaviare departamento Guaviare.

Mediante radicado de ANNA Minería No. 91949-0 del 05/MAR/2024, se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la ACLARACIÓN de la fecha de terminación de la Autorización Temporal No 506529, en el sentido de indicar que de conformidad con la Resolución No. 210-5487 del 01/09/2022, el termino de vigencia es hasta el 30 de diciembre de 2023.

La Autorización Temporal no cuenta con Licencia Ambiental expedida por la autoridad ambiental competente y se encuentra vencida desde el 30 de diciembre de 2023.

Mediante Auto GSC-ZC- 000746 del 11 de septiembre de 2023, (notificado por estado jurídico No.150 del 13 de septiembre de 2023), se dispuso:

"Una vez verificado el expediente digital de la Autorización temporal 506529, se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones al beneficiario:

REQUERIMIENTOS

1. *REQUERIR bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue las siguientes obligaciones:*
 - *Presentar el Plan de Trabajos de Explotación (PTE), de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 25 de mayo de 2019, y la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual se adoptaron los Términos de Referencia para la elaboración del Programa de Trabajos de Explotación.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506529, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad competente le haya concedido la licencia ambiental, o en su defecto del certificado del estado del trámite de esta, expedido por la Autoridad Ambiental, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.*
- *Presentar el Formato Básico Minero – FBM Anual del 2022, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA y debe estar completamente diligenciado con su respectivo plano de labores actualizados para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*
- *Presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2022 y I, II trimestres del 2023, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número de la Autorización Temporal, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Autorización Temporal No 506529 y mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000509 del 8 de abril de 2024, acogido mediante Auto 000727 del 25 de abril de 2024 notificado por estado jurídico No. 067 del 29 de abril de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR a los titulares para que presenten el Formato Básico Minero Anual del 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, dado que no se evidencia su presentación.

3.2 REQUERIR a los titulares para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2023, a través de la plataforma del Sistema de Gestión Documental (SGD), dado que no se evidencia su presentación.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, debido al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 000746 del 11 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No.150 del 13 de septiembre de 2023, en cuanto a la presentación del Plan de Trabajos de Explotación (PTE), de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 25 de mayo de 2019, y la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual se adoptaron los Términos de Referencia para la elaboración del Programa de Trabajos de Explotación.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, debido al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 000746 del 11 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No.150 del 13 de septiembre de 2023, en cuanto a la presentación del Acto Administrativo por medio del cual la autoridad competente le haya concedido la licencia ambiental, o en su defecto del certificado del estado del trámite de esta, expedido por la Autoridad Ambiental, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, debido al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 000746 del 11 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 150 del 13 de septiembre de 2023, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero – FBM Anual del 2022, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA y deben estar completamente diligenciados con sus respectivos planos de labores actualizados para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, debido al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 000746 del 11 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 150 del 13 de septiembre de 2023, en cuanto a la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2022, I y II trimestres del 2023, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número de la Autorización Temporal, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante.

3.7 Las Autorizaciones Temporales se otorgan a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, con el fin de tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras, esto es, a no más de 50 km de distancia y con exclusivo destino

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506529, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a éstas, por lo tanto les está prohibido comercializar los materiales extraídos, según lo previsto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013. De acuerdo con lo anterior, la Autorización Temporal No. 506529 NO está sujeta a inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 506529 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

En el concepto técnico GSC-ZC No GSC-ZC-000509 del 8 de abril de 2024, se determinó que, frente a los requerimientos bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera, persisten los siguientes incumplimientos así:

Del Auto GSC-ZC- 000746 del 11 de septiembre de 2023, (notificado por estado jurídico No.150 del 13 de septiembre de 2023), persiste el incumplimiento respecto a:

1. Presentar el Plan de Trabajos de Explotación (PTE), de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 25 de mayo de 2019, y la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual se adoptaron los Términos de Referencia para la elaboración del Programa de Trabajos de Explotación.
2. Presentar el Acto Administrativo por medio del cual la autoridad competente le haya concedido la licencia ambiental, o en su defecto del certificado del estado del trámite de esta, expedido por la Autoridad Ambiental, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.
3. Presentar el Formato Básico Minero – FBM Anual del 2022, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA y deben estar completamente diligenciados con sus respectivos planos de labores actualizados para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.
4. Presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2022, I y II trimestres del 2023, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número de la Autorización Temporal, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Mediante Resolución No.RES-210-5487 del 01 de septiembre del 2022, inscrita en el Registro Minero Nacional RMN, el día 08 de noviembre de 2022, se resolvió Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 506529, a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE GUAVIARE identificada con NIT 800103180-2, con vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 30 de diciembre de 2023, para la explotación de Ciento veinte mil METROS CUBICO (120.000 m3) de ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, GRAVAS, ARCILLAS, con destino a "MANTENIMIENTO DE VIAS TERCARIAS" (Tramos: El tigre - La Leona ... Cruce Batallón - Agua Bonita - Río Panuere - Río Regugio - Cruce 75gv14-3), cuya área es de 862.5915 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de SAN JOSE DE GUAVIARE departamento Guaviare.

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. 506529, se evidenció que la misma se encuentra vencida desde el 30 de diciembre de 2023.

Considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506529, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...) (Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Por su parte el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico GSC-ZC-No. 000509 del 08 de abril de 2024, acogido mediante Auto 000727 del 25 de abril de 2024, (notificado por estado jurídico No. 067 del 29 de abril de 2024), se determinó que frente a los requerimientos hechos al beneficiario de la autorización temporal, bajo apremio de multa en Auto GSC-ZC- 000746 del 11 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No.150 del 13 de septiembre de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a la fecha se declararán como obligaciones pendientes a cargo de la ALCALDIA DE SAN JOSE DE GUAVIARE, identificado con el NIT No. 800103180-2, las siguientes:

1. Presentar el Plan de Trabajos de Explotación (PTE), de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 25 de mayo de 2019, y la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual se adoptaron los Términos de Referencia para la elaboración del Programa de Trabajos de Explotación.
2. Presentar el Acto Administrativo por medio del cual la autoridad competente le haya concedido la licencia ambiental, o en su defecto del certificado del estado del trámite de esta, expedido por la Autoridad Ambiental, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.
3. Presentar el Formato Básico Minero – FBM Anual del 2022, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA y deben estar completamente diligenciados con sus respectivos planos de labores actualizados para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.
4. Presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2022, I y II trimestres del 2023, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número de la Autorización Temporal, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el concepto técnico GSC-ZC-No. 000509 del 08 de abril de 2024, acogido mediante Auto 000727 del 25 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 067 del 29 de abril de 2024, se evidencia que el beneficiario de la Autorización Temporal No. 506529, no ha dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el Auto GSC-ZC- 000746 del 11 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No.150 del 13 de septiembre de 2023, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido el Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506529, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

"ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"

Por su parte, en la Ley 1450 de 16 de junio de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 111 estableció:

"ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas."

La anterior disposición fue reglamentada, por la Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron "los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Ahora bien, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026" estableció lo siguiente:

" Artículo 313. Unidad de Valor Básico (UVB). Créase la Unidad de Valor Básico (UVB). El valor de la Unidad de Valor, Básico (UVB) se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el periodo comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. (...)

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 1°. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506529, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana (...).

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base a la Unidad de Valor Básico vigente. Para estos efectos, debe tomarse en consideración lo previsto en la Resolución 3268 de 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que establece:

"Artículo 1. Valor de la Unidad de Valor Básico -UVB. El valor de la UVB para el año 2024 será de diez mil novecientos cincuenta y uno pesos (\$10.951.00)".

Bajo este contexto, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

*"Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:
(...)"*

Artículo 5: Concurrencia de Faltas. cuando se verifique por la autoridad minera la existencia de varias faltas que genera una imposición de multas se seguirán las siguientes reglas:

- 1. Cuando se trata de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en la aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentando a la mitad.*
- 2. Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel en la aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores."*

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de las normas de carácter técnico y ambiental relacionadas con condiciones generales mineras como: Presentar el **Plan de Trabajos de Explotación (PTE)**, de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 25 de mayo de 2019, y la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual se adoptaron los Términos de Referencia para la elaboración del Programa de Trabajos de Explotación; Presentar el **Formato Básico Minero – FBM Anual del 2022**, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA y deben estar completamente diligenciados con sus respectivos planos de labores actualizados para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica, Presentar los **Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2022, I y II trimestres del 2023**, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número de la Autorización Temporal, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, , estos incumplimientos se ubican en la Tabla 2, en el **NIVEL LEVE**. El incumplimiento a la obligación de presentar el Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación con fecha de expedición no superior a noventa (90) días de que dicha Licencia se encuentra en trámite, se ubica en la Tabla 4, en el nivel **GRAVE**.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasará la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que es aplicable el parágrafo 2º, toda vez que no es posible tener certeza del rango de producción, y que la etapa contractual del título minero corresponde a la de explotación, por lo tanto, para la tasación de la multa se aplicará la de menor rango.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506529, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, es importante resaltar que se trata de 3 faltas leves, y 1 grave, por lo cual y determinando como lo establece el Artículo 5 numeral 2 de la Resolución No. 91544 de 2014, existe concurrencia de faltas, ya que nos encontramos con faltas de distinto nivel, por ende, para el caso en concreto se impone la sanción equivalente a la de mayor nivel (grave) para el presente caso ubicándola en el menor rango (primer rango). Por lo tanto, su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023. Así, la multa a imponer corresponde a **11277,51 U.V.B.** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. 506529, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM– a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE GUAVIARE, identificada con el NIT No. 800103180-2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 506529, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer la ALCALDIA DE SAN JOSE DE GUAVIARE, identificada con el NIT No. 800103180-2, beneficiario de la Autorización Temporal No 506529 multa equivalente a **11277,51 U.V.B.** vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Informar al beneficiario de la Autorización Temporal 506529 que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO CUARTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No 506529.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía –CORPORINOQUIA y a la Alcaldía de San José de Guaviare para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506529, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal de la ALCALDIA DE SAN JOSE DE GUAVIARE, identificada con el NIT No. 800103180-2, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 506529, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MAALGON ROPERO

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC
Revisó.: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-CZ
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000849 DE 2024

(26 de septiembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 00594 DEL 18 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No 506529 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No.RES-210-5487 del 01 de septiembre del 2022, inscrita en el Registro Minero Nacional RMN, el día 08 de noviembre de 2022, se resolvió Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 506529, a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE GUAVIARE identificada con NIT 800103180-2, con vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 30 de diciembre de 2023, para la explotación de Ciento veinte mil METROS CUBICO (120.000 m³) de ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, GRAVAS, ARCILLAS, con destino a "MANTENIMIENTO DE VIAS TERCIARIAS" (Tramos: El tigre - La Leona ... Cruce Batallón - Agua Bonita - Rio Panuere - Rio Regugio - Cruce 75gv14-3), cuya área es de 862.5915 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de San José De Guaviare departamento Guaviare.

Mediante radicado de ANNA Minería No. 91949-0 del 05/MAR/2024, se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la ACLARACIÓN de la fecha de terminación de la Autorización Temporal No. 506529, en el sentido de indicar que de conformidad con la Resolución No. 210-5487 del 01/09/2022, el termino de vigencia es hasta el 30 de diciembre de 2023.

La Autorización Temporal no cuenta con Licencia Ambiental expedida por la autoridad ambiental competente y se encuentra vencida desde el 30 de diciembre de 2023.

Mediante Auto GSC-ZC- 000746 del 11 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No.150 del 13 de septiembre de 2023, se dispuso:

“Una vez verificado el expediente digital de la Autorización temporal 506529, se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones al beneficiario:

REQUERIMIENTOS

1. *REQUERIR bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue las siguientes obligaciones:*
 - *Presentar el Plan de Trabajos de Explotación (PTE), de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 25 de mayo de 2019, y la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019, por medio de*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00594 DEL 18 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 506529 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la cual se adoptaron los Términos de Referencia para la elaboración del Programa de Trabajos de Explotación.

- Presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad competente le haya concedido la licencia ambiental, o en su defecto del certificado del estado del trámite de esta, expedido por la Autoridad Ambiental, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.*

- Presentar el Formato Básico Minero – FBM Anual del 2022, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA y debe estar completamente diligenciado con su respectivo plano de labores actualizados para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*

- Presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2022 y I, II trimestres del 2023, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número de la Autorización Temporal, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.”*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Autorización Temporal 506529 y mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000509 del 8 de abril de 2024, acogido mediante Auto GSC – ZC 000727 del 25 de abril de 2024 notificado por estado jurídico No. 067 del 29 de abril de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR a los titulares para que presenten el Formato Básico Minero Anual del 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, dado que no se evidencia su presentación.

3.2 REQUERIR a los titulares para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2023, a través de la plataforma del Sistema de Gestión Documental (SGD), dado que no se evidencia su presentación.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, debido al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 000746 del 11 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No.150 del 13 de septiembre de 2023, en cuanto a la presentación del Plan de Trabajos de Explotación (PTE), de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 25 de mayo de 2019, y la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual se adoptaron los Términos de Referencia para la elaboración del Programa de Trabajos de Explotación.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, debido al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 000746 del 11 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No.150 del 13 de septiembre de 2023, en cuanto a la presentación del Acto Administrativo por medio del cual la autoridad competente le haya concedido la licencia ambiental, o en su defecto del certificado del estado del trámite de esta, expedido por la Autoridad Ambiental, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, debido al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 000746 del 11 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No.150 del 13 de septiembre de 2023, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero – FBM Anual del 2022, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA y deben estar completamente diligenciados con sus respectivos planos de labores actualizados para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, debido al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 000746 del 11 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No.150 del 13 de septiembre de 2023, en cuanto a la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2022, I y II trimestres del 2023, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00594 DEL 18 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 506529 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la Autorización Temporal, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante.

3.7 Las Autorizaciones Temporales se otorgan a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, con el fin de tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras, esto es, a no más de 50 km de distancia y con exclusivo destino a éstas, por lo tanto les está prohibido comercializar los materiales extraídos, según lo previsto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013. De acuerdo con lo anterior, la Autorización Temporal No. 506529 NO está sujeta a inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 506529 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)

En el concepto técnico GSC-ZC N° GSC-ZC-000509 del 8 de abril de 2024, se determinó que, frente a los requerimientos bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera, persisten los siguientes incumplimientos así:

Del Auto GSC-ZC- 000746 del 11 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No.150 del 13 de septiembre de 2023, persiste el incumplimiento respecto a:

1. Presentar el Plan de Trabajos de Explotación (PTE), de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 25 de mayo de 2019, y la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual se adoptaron los Términos de Referencia para la elaboración del Programa de Trabajos de Explotación.
2. Presentar el Acto Administrativo por medio del cual la autoridad competente le haya concedido la licencia ambiental, o en su defecto del certificado del estado del trámite de esta, expedido por la Autoridad Ambiental, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.
3. Presentar el Formato Básico Minero – FBM Anual del 2022, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA y deben estar completamente diligenciados con sus respectivos planos de labores actualizados para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.
4. Presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2022, I y II trimestres del 2023, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número de la Autorización Temporal, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante.

Mediante resolución VSC No 00594 del 18 de junio de 2024, se expide resolución “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 506529, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La resolución anterior, se notificó electrónicamente a la ALCALDÍA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE identificada con NIT. 800103180- 2; el 27 de junio de 2024 a las 09:56 AM, cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos: obraspublicas@sanjosedelguaviare-guaviare.gov.co - procesos0820@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co.

Mediante radicado 20241003263872 del 12 de julio de 2024, el beneficiario de la autorización temporal presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 00594 del 18 de junio de 2024.

Mediante informe-**IMG-000570-25-08-2024** de interpretación, para la detección de actividades mineras, mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título 506529, se concluyó:

“4 Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00594 DEL 18 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 506529 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Planet de octubre de 2022 y enero de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de agosto de 2023, para el área del título 506529, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la autorización temporal No 506529, se evidencia que mediante el radicado 20241003263872del 12 de julio de 2024, el beneficiario de la autorización temporal presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 00594 del 18 de junio de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00594 DEL 18 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 506529 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; y porque también fue presentado dentro del término concedido en la ley, es decir dentro de los 10 días hábiles, el 12 de julio de 2024; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo con lo expresado por el alcalde municipal del Municipio de San José del Guaviare, fundamenta el recurso de reposición en lo siguiente:

“La Agencia Nacional de Minería, evidentemente cometió un error en la notificación de los conceptos GSC-ZC No GSC-ZC-000509 del 8 de abril de 2024, así como los Autos GSC-ZC-000746 del 11 de septiembre de 2023 y GSC-ZC- 000727 del 25 de abril de 2024, ya que no cumple con los requisitos señalados en la ley 1437 del 2011, en sus artículos 66,67,68 y 69, ya que los actos administrativos fueron notificados por aviso, según se evidencia en la parte motiva de la Resolución No. VSC 00594 del día dieciocho (18) del mes de junio (06) del año 2024 'POR MEDIO DE LA GUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.506529, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", lo cual resulta improcedente, ya que el Municipio de San José del Guaviare, cuenta con página electrónica. Rut y muchas otras herramientas que permiten identificar una dirección física, para remitir las citaciones personales, de manera física o electrónica, a efectos de ser notificados de los autos GSC-ZC- 0007 46 del 11 de septiembre de 2023 y GSC-ZC- 000727 del 25 de abril de 2024, con el propósito de ejercer el derecho de defensa y contradicción contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política de 1991.”

“... Ahora bien, la Agencia Nacional de Minería, en la Resolución No. VSC 00594 del día dieciocho (18) del mes de junio (06) del año 2024 'POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.506529, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" menciona que notificó al Municipio de San José del Guaviare, de los Autos GSC-ZC- 000746 del 11 de septiembre de 2023 y GSC-2C- 000727 del 25 de abril de 2024, mediante estado jurídico No. 150 del 13 de septiembre de 2023 y estado jurídico No. 067 del 29 de abril de 2024, sin embargo, no aportó prueba documental, que ANM surtió los tramites imperativos en debida forma de la citación. comunicación, o notificación de los Actos Administrativos, transgrediendo el ejercicio de defensa y contradicción de la Administración Municipal, ya que atendiendo al criterio Material de la Teoría general del Acto administrativas es evidente que los Autos GSC-ZC- 000746 y GSC-ZC- 000727, crean, modifican o extinguen la situación jurídica del administrado, por consiguiente, no pueden considerarse actos de la administración o actos de trámite, toda vez. que los mismos son generan consecuencias u obligaciones.”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00594 DEL 18 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 506529 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Respecto a las razones avocadas por el alcalde del municipio San José del Guaviare, no son de recibo con el objeto de reponer el acto administrativo recurrido toda vez que:

El Auto GSC-ZC-00746 del 11 de septiembre de 2003, que acoge concepto técnico GSC-ZC-000562 del 30 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico 150 del 13 de septiembre de 2023 y el auto GSC-ZC- 00727 del 25 de abril de 2024, notificado por estado jurídico 067 del 29 de abril de 2024, fueron notificados en debida forma, toda vez que la notificación de los actos administrativos fueron realizados por estados, siendo este el medio idóneo para notificación del acto administrativo, pues en estos no se tramita un rechazo de propuesta o se resuelven oposiciones, ni se dispone la comparecencia o intervención de terceros.

Lo anterior se fundamente en el artículo **269 de la ley 685 de 2001 “.** **NOTIFICACIONES.** *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”*

Respecto a la forma de notificar el auto de manera personal como lo solicita el recurrente para dar cumplimiento al debido proceso, de acuerdo con el artículo 68 de la ley 1437 de 2011, manifestamos nos no es posible realizar la notificación de los autos por este medio, pues como lo indica el artículo 67 de esta misma ley, la notificación personal procede para las *“decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, ...”*. Los autos GSC-ZC 00746 del 11 de septiembre de 2023 y GSC-ZC- 00727 del 25 de abril de 2024, no colocan término a una actuación administrativa, sino que, por el contrario, se realizan unos requerimientos previos a multa y simples, además de acoger conceptos técnicos, entre otros.

En ese sentido, no existe una violación al debido proceso legal, ya que la ANM obró de acuerdo con lo estipulado en la ley y es obligación de quien tiene el permiso dar plena observancia de las actuaciones que se presente al interior de su autorización temporal.

A continuación esta autoridad, demuestra que los autos referidos si fueron notificados en debida forma, ya que los actos administrativos fueron notificados por estados, los cuales se encuentran publicados en la página web de la entidad, así:

Auto GSC-ZC 00746 del 11 de septiembre de 2023:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20150%20DE%2013%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202023.pdf

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00594 DEL 18 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 506529 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Notificaciones conforme a lo establecido en la Resolución ANM No. 710 del 11 de noviembre de 2021.				
506529	ALCALDÍA DE SAN JOSE DE GUAVARE	GSC-ZC	746	11/09/2023
DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente digital de la Autorización temporal 506529, se restan los siguientes requerimientos y recomendaciones al beneficiario: REQUERIMIENTOS 1. REQUERIR bajo a pretexto de multa según lo establecido en el artículo 113 de la Ley 685 de 2001, para que allegue las siguientes obligaciones: (i) Presentar el Plan de Trabajos de Explotación (PTE), de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 25 de mayo de 2019, y la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual se adoptaron los Términos de Referencia para la elaboración del Programa de Trabajos de Explotación; (ii) Presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad competente le haya concedido la licencia ambiental, o en su defecto del certificado del estado del trámite de esta, expedido por la Autoridad Ambiental, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días; (iii) Presentar el Formato Básico Minero – FBM Anual del 2022, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA y debe estar completamente				

- 47 -



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 13 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2023-EST-150

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
					Eligenciado con su respectivo plano de labores actualizados para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadratura y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica. (i) Presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2022

Auto GSC-ZC- 00727 del 25 de abril de 2024

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20067%20DE%2029%20DE%20ABRIL%20DE%202024.pdf

502247	AGREGADOS Y RELLENOS TERRENA S.A.S EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.	GSC-ZC	720	25/04/2024	GSC-ZC-720_2024
IL7-11391	GMINA S.A.S	GSC-ZC	721	25/04/2024	GSC-ZC-721_2024
18134	MARIO ALBERTO HUERTAS COTES	GSC-ZC	722	25/04/2024	GSC-ZC-722_2024
500750	INGENIEROS CONTRATISTAS GRUPO S.A.S. – ARINCO GRUPO S.A.S.	GSC-ZC	723	25/04/2024	GSC-ZC-723_2024
507357	MUNICIPIO DE GRANADA	GSC-ZC	724	25/04/2024	GSC-ZC-724_2024
18165	CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA	GSC-ZC	725	25/04/2024	GSC-ZC-725_2024
503338	CALIZAS EL DORADO S.A.S.	GSC-ZC	726	25/04/2024	GSC-ZC-726_2024
506529	ALCALDIA DE SAN JOSE DE GUAVARE	GSC-ZC	727	25/04/2024	GSC-ZC-727_2024
EIQ-151	DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO	GSC-ZC	728	25/04/2024	GSC-ZC-728_2024

*Si el auto no se puede descargar, informar al correo atencion_minero@anm.gov.co Descargar formatos anexo 4 - 11 -



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 29 de abril de 2024 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2024-EST-067

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	ENLACE PARA DESCARGAR AUTO -E INFORME SI APLICA-
------------	-----------	-------------	----------------	---------------	--

Expuesto lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, no encuentra motivos para reponer la resolución VSC 00594 del 18 de junio de 2024, debido a que la entidad realizó la notificación de los autos en debida forma, teniendo así la motivación del acto administrativo, toda la legalidad que se requiere para que se garantice el debido proceso y el derecho de contradicción que le asiste al beneficiario de la autorización temporal.

No obstante, se procedió con la verificación de imágenes satelitales sobre el área de la Autorización temporal No 506529, emitiendo el informe **-IMG-000570 del 25 de agosto de 2024**, con el fin de detectar actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas, estableciendo las siguientes características que fueron evidenciadas entre el periodo comprendido de octubre 2022 a enero de 2024:

“3.3 Verificación con imágenes de muy alta resolución

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00594 DEL 18 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 506529 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En la **Tabla 4** se presentan las imágenes satelitales de muy alta resolución para el área de interés, con esta verificación se confirma que la pérdida de cobertura vegetal presentada en el hallazgo identificado en la zona, obedece a dinámicas asociadas a factores distintos a explotación minera.

ID	Coordenadas WGS 84		Descripción
	Latitud	Longitud	
1	2° 33' 3,731" N	72° 37' 22,791" W	Perdida de cobertura
Muestra gráfica			
SecureWatch agosto de 2023			
			

3.4 Avance de las actividades extractivas

Para el área del título 506529 no se evidencia actividad extractiva entre octubre de 2022 y enero de 2024.

4 conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de octubre de 2022 y enero de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de agosto de 2023, para el área del título 506529, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas. “

De acuerdo con el informe citado, se determina por parte de esta autoridad que los requerimientos efectuados en los autos GSC-ZC 00746 del 11 de septiembre de 2023 y GSC-ZC- 00727 del 25 de abril de 2024, no se ajustan con la realidad del área del título minero, pues como quedó evidenciado sobre la misma no se llevó a cabo actividad alguna que permita inferir el acogimiento de las faltas que derivaron en la sanción impuesta.

Se tiene entonces por el recurrente que la finalidad del recurso es que la decisión sea revocada en su totalidad, y expuestos los fundamentos se ha determinado que no existe violación al debido proceso y por ende la terminación del título es inminente. Pero luego de los resultados de las imágenes satelitales en el informe **IMG-000570** del 25 de agosto de 2024, hemos podido determinar que no hay actividad de explotación en el área de la autorización temporal y por ende no hay lugar a que se materialice la sanción de multa impuesta en el artículo segundo de la Resolución VSC No 000594 del 18 de junio de 2024, lo que permite concluir que se revocará parcialmente dicho acto administrativo solo frente a la sanción de multa por la suma de **11277,51 U.V.B.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00594 DEL 18 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 506529 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Como consecuencia del no desarrollo de actividades extractivas, no hay lugar a continuar con la multa estipulada en la resolución VSC No. 00594 DEL 18 DE JUNIO DE 2024, pues de preservar la misma, se estaría causando un perjuicio al beneficiario de la autorización temporal 506529, por ende, esta autoridad procederá a revocar la multa impuesta en la resolución ya referida.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR el Artículo SEGUNDO de la Resolución VSC No. 00594 del 18 de junio de 2024, mediante la cual se impuso a la ALCALDIA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, identificada con Nit N°800103180-2, en su condición de beneficiario de la autorización temporal 506529, multa equivalente a 11277,51 UVB.

ARTICULO SEGUNDO. – NO REVOCAR y en su lugar **CONFIRMAR** los demás artículos de la resolución VSC No 00594 del 18 de junio de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte de la motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al MUNICIPIO DE DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, identificado con Nit N°800103180-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la autorización temporal No 506529, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO
ALBERTO**

CARDONA VARGAS

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.09.26 14:08:19
-05'00'

Elaboró: Juliana Ospina Luján, Mery Tatiana Leguizamón Sánchez /Abogado. GSC-ZC
Visto bueno: Joel Darío Pino Puerta, – Coordinador Zona Centro
Revisó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

GGN-2024-CE-2451

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 000849 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, proferida dentro del expediente **506529, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00594 DEL 18 DE JUNIO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 506529 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a la **ALCALDIA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**, el día 30 de septiembre de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2937**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **01 DE OCTUBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de octubre de 2024.



A. DIE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES